

Señores

JUZGADO 19 CIVIL

MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación : 110014003078-2018-00871-00.
Proceso : Declarativo.
Demandante : Luis Evelio Sedano Barbosa.
Demandando : Niridia Elva Acero Varela E Indeterminados
Asunto : Art. 96 del C. G del P.

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.729.991 expedida en Bogotá, Abogado con T.P. No. 245.912 del C. S. de la J., obrando como apoderado procurador Judicial de las personas indeterminadas dentro del proceso de usucapión del bien inmueble ubicado en la Carrera 103B No 82-92 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C – 1274612** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá - zona centro, estando dentro del término del artículo 96 del canon procesal civil en concordancia con el decreto legislativo 806 del anuario dos mil veinte (2020), por medio del presente contestó la demanda de la referencia y propongo las excepciones de mérito, en la siguiente forma:

I.- FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Le manifiesto a su señoría que no me consta, sin embargo, asevero que aquel se encuentra respaldado de documentación adjunta a la demanda y se presume cierto, sin embargo deberá probarse dentro de la contienda el contenido de la prueba documental corresponda al mismo bien objeto de usucapión y su alcance procesal.

AL SEGUNDO: No es cierto, es una manifestación superflua puesto que la matrícula inmobiliaria de un bien inmueble no determina el mismo, pues su determinación se debe realizar por su cabida, área, linderos. Los cuales rezan en las escrituras de tradición o para el presente caso en reglamento de propiedad horizontal, memórese que el folio de matrícula inmobiliario individualiza el certificado de libertad y tradición el cual cumple con múltiples funciones entre ellas la naturaleza del bien, su existencia, permitir que se establezca quien es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, sin embargo de la lectura de los linderos se evidencia que falta la identificación de los linderos especiales del bien objeto de usucapión, sin embargo a voces del artículo 83 del canon procesal se deberá verificar si las documentales que obran en el plenario puedan dar certeza de la identificación del bien.

Efectividad y Confianza

Por lo cual es una manifestación incompleta, y no da aplicación a lo establecido en el artículo 83 del C. G. del P., vigente para la fecha de presentación de la demanda, el cual reza: “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen...”, es decir, que en esta clase de demanda, se impone la determinación de los bienes. En el caso que nos ocupa, como la demanda versa sobre un inmueble, era indispensable que en el libelo incoatorio, especialmente en este hecho, se especificaran los linderos especiales de aquél, de tal forma que permitiera su completa identificación, lo cual no sucedió, como más adelante se concretará.

Basta con resaltar que la parte actora se limitó a enunciar los linderos generales del bien inmueble, sin atender las previsiones de la norma procedimental en cita. Por ende, al no identificar el predio objeto de usucapión, de acuerdo a los linderos generales, específicos, por su ubicación, por cabida, área y demás circunstancias que lo identifique.

Sin embargo la identificación del inmueble se podrá realizar con la intervención de un perito si así lo dispusiera el despacho en la inspección ocular.

AL CUARTO: *No me consta. Que se pruebe. Es una manifestación incompleta y no se aporta prueba con la demanda que sustente “el hecho y la pretensión”, haciendo énfasis que cualquier decisión por medio de la cual, se desate el fondo de la Litis se debe fundamentar en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso, según las voces del art 167 del C. G. del P., que en el presente caso no existe prueba sumaria del dicho. Además de que no se evidencia documento mediante el cual se hubiere ingresado en posesión o lo que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia en sala de decisión civil han denominado el florecimiento de la posesión.*

Aunado a lo anterior, no se acredita sin lugar a duda, la causa auxiliar en virtud de la cual se posee un bien y que unida a la tradición imperfecta de que tratan los artículos 752 y 753 ibídem, caso que en plenario no se cumple a cabalidad, por el contrario existe duda referente a la calidad o relación del demandante con el bien.

AL QUINTO: *No es un hecho, es una afirmación sin fundamento factico y jurídico.*

AL SEXTO: *No me consta, es una manifestación que deberá probarse, sin embargo debe memorarse que esos actos no dan la certeza procesal que se requiere para demostrar la posesión del bien, pues los mismos los puede realizar cualquier persona verbigracia **un usurpador. Con todo, no sobra advertir que no existe en el expediente medio de persuasión del que se pueda inferir la aplicación del artículo 981 del Código Civil.***

En otrora, y en gracia de discusión se debe recordar al demandante que si realiza mejoras sobre el bien las mismas correrán la suerte del art 966 del C.C.

AL SÉPTIMO: *No es un hecho, es una afirmación; sin embargo, no es cierto, y es imperioso y ambiguo aducir que la posesión que dice tener el actor ha sido pacífica, continua e ininterrumpida cuando de la misma demanda se concluye que el dueño del*

Efectividad y Confianza

bien inmueble le ha reclamado la propiedad. Configurándose con ello el precepto del art. 773 del Canon civil. Lo que, en principio, no permite que pueda considerarse sólidamente una posesión pacífica, por el contrario está viciada lo que de suyo la tornaría inútil para usucapir.

AL OCTAVO: *No es un hecho es una apreciación subjetiva y no cumple con los requisitos del artículo 981 del C. C., por ende deberá probar su manifestación dentro del proceso de la referencia.*

AL NOVENO: *No es un hecho es una disposición legal.*

AL DECIMO: *Le manifiesto a su señoría que no me consta, sin embargo, asevero que aquel se encuentra respaldado de documentación adjunta a la demanda y se presumen cierto.*

AL DÉCIMO PRIMERO: *No me consta además hace alusión aun parqueadero que no es objeto de las pretensiones de la demanda, igual deberá valorarse la documental en punto a la demostración que se pretenden pues no se aduce que se quiere probar con dicha documental.*

AL DÉCIMO SEGUNDO: *Es una afirmación, sin embargo deberá probarse teniendo en cuenta que el pago de servicios públicos no es un acto dispositivo con el cual se demuestre o acredite posesión sobre un bien, pues el mismo lo puede pagar un tenedor o un usurpador y no por ello mutara su condición a un poseedor.*

AL DÉCIMO TERCERO: *El pago de los impuestos por la aquí demandada solo da fe de la existencia de personas que cumplen con su obligación de vigilar los bienes y ejercen el derecho de propiedad y deberá tenerse como prueba en su oportunidad procesal.*

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

Me opongo a que se declare el objeto de la usucapión y en consecuencia a todas las pretensiones efectuadas por la parte actora, por carecer de fundamento factico y de derecho que las soporte:

EN CUANTO A LA PRIMERA: *No es procedente declarar que pertenece el dominio a la parte actora, toda vez que La figura de la prescripción cumple dos funciones, trascendentales en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregonan el artículo 2512 del Código Civil., y no se cumple con los requisitos ni con la contundencia jurídica para tal declaración. Como se demostrara en la etapa procesal.*

EN CUANTO A LA SEGUNDA: *Al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el legislador y no prosperar la primera pretensión no habría lugar a ordenar la inscripción.*

Efectividad y Confianza

EN CUANTO A LA TERCERA: En su oportunidad procesal y de aparecer causadas el señor Juez deberá tasar y a favor de quien corresponden.

La oposición que fundo en las siguientes excepciones de mérito que formulo:

PRIMERA EXCEPCIÓN DENOMINADA

FALTA DE LOS REQUISITOS PARA ACUDIR EN PERTENENCIA EXTRA ORDINARIA

En el sub-examine tenemos que la acción intentada no es otra que la de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ejercida por el demandante sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C 1446251 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, al que se contrae las pretensiones del libelo introductorio, en donde pretende que se le declare como dueño de dicho bien a los demandantes alegando posesión por un término superior a diez años de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida. Con suma de posesiones.

La figura de la prescripción cumple dos funciones, trascendentales en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregonan el artículo 2512 del Código Civil. La adquisitiva, es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a las exigencias legales; mientras que la extintiva es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, para invocar la acción de pertenencia las siguientes personas:

a) Quien haya poseído el bien por cinco años continuos cuando se trate de bienes inmuebles o 3 años continuos cuando se trate de bienes muebles y tenga justo título - prescripción ordinaria - (artículo 2528 y 2529 del C.C., vigente para la época en que se presentó la demanda).

b) Quien haya poseído materialmente el bien por diez años y demás requisitos exigidos por el legislador - prescripción extraordinaria - (artículo 2531 ibídem, igualmente vigente para el momento de presentación del libelo).

c) El acreedor en favor de su deudor, a través de la acción oblicua, a pesar de la renuencia o renuncia de éste (artículo 375, vigente para la presentación de la demanda) y,

d) El comunero que con exclusión de los otros condueños haya poseído por más de diez años todos o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículo 375, Ejusdem vigente para la presentación de la demanda).

Advertidas así las cosas, tenemos que para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se requiere acreditar, por el demandante, los siguientes supuestos:

1) Posesión irregular en el demandante, que es la que procede sin justo título y ha sido adquirida de buena fe, y

2) Que la posesión se prolongue por el término de 10 años, en forma ininterrumpida.

Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

El artículo 764 del Código Civil, define que la posesión puede de ser regular o irregular, y se llama regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

En el precedente orden de ideas, se advierte que no se reúne el primer requisito para la prosperidad de la acción y si ello es así, como así lo es, las pretensiones no pueden prosperar, razón por la cual, se torna innecesario el estudio de los demás requisitos exigidos para el buen suceso de esta clase de acciones.

Si se tiene que no se probó la suma de posesiones que se aduce adquirir y se tiene que dentro del plenario existen actuaciones en las cuales se ha acreditado que el bien no se encontraba en posesión de quien se pretende adquirir la suma de posesiones, así mismo tampoco se acredita lo establecido en el art, 981 del C.C., no se acredita el pago de impuesto o algún acto que acreditara sumariamente los actos de posesión que se pretenden sumar, como tampoco se acredita los actos de poseedor sobre el bien.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, expuestas en la presente excepción para negar las pretensiones del libelo demandatorio.

SEGUNDA EXCEPCIÓN

FALTA IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DEL BIEN A USUCAPIR

El mecanismo de las excepciones irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la defensa de los derechos de la parte pasiva de la acción, en el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

En primer lugar, tenemos que la excepción esta llamada a ser declarada para este caso, como, en virtud de la trascendencia e importancia que tiene para la presente demanda, la identificación del predio objeto de usucapión, requisito de obligatorio cumplimiento, por lo cual, si deja de reunirse el mismo la sentencia que ponga fin al proceso no será otra que una sentencia adversa a las pretensiones incoadas por el extremo actor.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 83 ibídem vigente para la presentación de la demanda, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen...”, es decir, que en esta clase de demandas, se impone la determinación

Efectividad y Confianza

de los bienes. En el caso que nos ocupa, como la demanda versa sobre un inmueble, era indispensable que en el libelo incoatorio se especificaran los linderos de aquél, de tal forma que permitiera su completa identificación, lo cual no sucedió, como más adelante se concretará.

En relación con el tema que venimos tratando, nos parece conveniente acudir a las enseñanzas del Doctor HERNANDO MORALES, quien con claridad nos explica los requisitos de ciertas demandas exigidos por el artículo 83 ibídem y en consecuencia señala que “La que versa sobre bienes inmuebles expresará su ubicación, linderos nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. Los linderos son los elementos que individualizan los bienes raíces, por lo cual siempre deben incluirse en la demanda, sea que haga valer un derecho real como el dominio o uno personal como la restitución de tenencia. **Si el bien está comprendido dentro de linderos generales y especiales, precisa enunciar los unos y los otros...**” ¹

Pues bien, tratándose como en el presente evento, de una acción de prescripción extraordinaria, son fundamentales la singularidad e identidad de la cosa, pues de su existencia misma se circunscribe el campo de esta acción, o lo que es igual, se torna indispensable la identidad de la cosa sobre la cual arraiga el supuesto derecho de posesión que esgrime el actor, y la poseída por el demandado, porque como lo ha señalado la Corte Suprema², para que un bien pueda ser objeto de prescripción, se debe indicar con toda precisión su ubicación y linderos, de modo que quede debidamente determinado y no haya lugar a dudas o confusiones.

En este orden de ideas tenemos que cuando se pretende usucapir un bien inmueble, es necesario señalar de manera precisa en la demanda cuáles son los linderos actuales pretendidos con la acción de pertenencia, porque para la determinación del objeto de la acción.

Con base en lo anterior y sin mayores consideraciones que no se hacen necesarias, se concluye que la excepción formulada por el presente ervidors que representa judicialmente al demandado, se encuentra llamada a prosperar, como seguidamente deberá ser declarará, y si ello es así, por substracción de materia, su H. el despacho se abstendrá de resolver las otras de las exceptivas propuestas.

TERCERA EXCEPCIÓN

NO SE DAN LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS PARA ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE QUE TRATA EL CÓDIGO CIVIL – FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA POSESIÓN.

En el sub-examine, se desprende coruscante e irrefutablemente que lo pretendido por la demandante es que, en razón de que ostenta la tenencia, usurpar su calidad a la calidad de poseedor del bien a usucapir por un término superior al establecido para

¹HERNANDO MORALES MOLINA. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General 8ª Edit. ABC, Bogotá, 1983, p 332

² Corte Suprema. Sent. 6 de diciembre de 1995, y LXXXXI, 708 tomada de JARAMILLO CASTAÑEDA. Código de Procedimiento Civil comentado. Tercera edición. Ediciones doctrina y ley Ltda. Santafé de Bogotá, 1998, pág. 164

Efectividad y Confianza

la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y se le declare que a él le pertenece el inmueble a que se contraen las pretensiones del libelo introductorio, en virtud de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en la cual, no se identificó el bien inmueble.

De todos es sabido que la usucapión es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales respecto de los cuales no exista expresa disposición legal que establezca excepción al efecto; usucapión que puede ser ordinaria o extraordinaria, conforme a la regla de los artículos 2527 y s.s., del Código Civil.

Para que opere la prescripción adquisitiva es menester que el accionante acredite que ha poseído el bien mueble o la heredad durante el lapso que establece la ley en cada caso.

Así las cosas, al tenor de los artículos. 2512, 2513, 2518, 2519, 2522 y 2531 del C.C., el buen suceso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, está sujeta a la comprobación en el proceso de los requisitos que la estructuran, que ciertamente son los siguientes: 1.- Posesión material en el usucapiente; 2.- Que esa posesión haya durado, como mínimo, diez años; 3.- Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4.- Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión.³

Esbozado lo anterior, es necesario aunar sobre LA POSESIÓN COMO PRESUPUESTO NECESARIO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, Con el ánimo de adentrarnos en el análisis de los anteriores elementos axiológicos de la acción, debemos indicar, que **la posesión**, conforme a las voces del artículo 762 del estatuto sustancial civil, es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño, de donde se distinguen como elementos esenciales, el **corpus**, entendiéndose por tal la aprehensión material de la cosa, y el **animus**, elemento subjetivo que consiste en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída y que se transmite a los demás mediante la ejecución de actos perceptibles para la comunidad.

En nuestro derecho común la prueba de la posesión no requiere ninguna solemnidad. De hecho, el artículo 981 del Código Civil, para probar la posesión del suelo contempla la realización, por parte del poseedor, de hechos positivos “de aquellos a que solo da derecho el dominio”, como la “construcción de edificios” “, y otros de igual significación” hechos que por su incidencia en el entorno, son más fácilmente demostrables a través de testimonios, que de pruebas documentales, según lo ha manifestado la Sala Civil del Tribunal de este Distrito Capital⁴.

La doctrina y la jurisprudencia han determinado dos elementos de la posesión que son el corpus y el animus. En cuanto a ellos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha conceptuado:

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de junio de 1988 G.J. CXCH pág. 278.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. M.P. SALVADOR ORTÍZ LEMUS. Auto de 29 de septiembre de 1984.

Efectividad y Confianza

“(...) para que pueda darse por establecida procesalmente la posesión, deben quedar justificados los elementos esenciales de ella: el corpus, o sea su presupuesto material y objetivo, y el animus, su elemento intencional subjetivo.”

” En la prueba de la posesión su elemento intencional [animus rem sibi habendi], justamente por ser subjetivo se presume; es decir, que demostrados los actos materiales constitutivos de la posesión, para que quien los ejecute no sea considerado como poseedor, es necesario acreditar que tales actos no han sido realizados con la intención de someter la cosa al ejercicio del respectivo derecho real, que es, en este caso, el derecho de propiedad plena o exclusiva sobre la cosa.”⁵ (sublíneas fuera de texto)

Con base en lo anterior, en el presente asunto conforme a la regla del artículo 167 del C. G. del P..., vigente para la fecha de la presentación de la demanda, le corresponde al aquí demandante demostrar a cabalidad que concurren en forma concomitante y a la fecha de presentación del libelo actor, los requisitos antes reseñados, que a continuación y acorde con el caudal probatorio recaudado, no se establece que se presente tal condición.

Ahora bien, en el inmueble objeto del proceso no aparece como bien, que se halle fuera del comercio según requiere el artículo 2518 del Código Civil, ni como de propiedad de alguna entidad pública, ni corresponde a aquellos que la ley exceptúa de tal modo de adquirir el dominio, como sería el caso de los bienes de uso público al tenor el artículo 2519 ibídem, concordante con los artículos 674 y 675 Eiusdem.

El inmueble, por tanto, es un bien susceptible de ser adquirido por prescripción al estar en el comercio y la acción ha sido iniciada por la persona que dice haber adquirido para ella el dominio por posesión. De esta manera aparecen reunidas las condiciones de procedibilidad de la acción.

Pero en razón a la identidad del predio no se ha establecido la misma porque el mismo nunca fue alinderado en la demanda. Por sus linderos actuales.

A voces del contenido del artículo 375 del C. G. del P., vigente para presentación de la acción de pertenencia debe ser iniciada por la persona que considere haber adquirido para ella el dominio por posesión, y deberá dirigirse contra la persona que figure como titular de derechos reales principales; en este caso de dominio.

En el presente evento, con la demanda se acompañó el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1446251, en el cual, pone de presente que el titular del derecho real sujeto a registro del inmueble objeto del proceso, son los demandados.

De acuerdo con las previsiones del artículo 375 del C. de G. P., vigente para la fecha de presentación de la demanda “a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sent. Noviembre 3 de 1982.

Efectividad y Confianza

figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella**” (Negrillas fuera de texto). Sin embargo en el presente caso no se allego dicho documento.

**EXCEPCIÓN QUINTA DENOMINADA
NO CONCURRENCIA DE LAS CALIDADES Y ACTOS DE POSEEDOR
QUE ALEGA EL DEMANDANTE.**

Un verdadero poseedor, como pretende hoy convertirse el demandante, ejerce actos positivos de señor y dueño por periodos ininterrumpidos de posesión, actos que ciertamente correspondan a la interiorización que tiene el presunto sujeto poseedor de que es dueño, lo cual a todas luces no ha ocurrido con el demandante, pues, en cuanto no existen esos actos de que trata el art 981 del C.C., y no se encuentra acreditado las mejoras que aduce haber realizado más aún si se tiene que en gracia de discusión y si se aceptara dicha hipótesis las mejoras correrán la suerte del art. 966 del C.C.

INEXISTENCIA DE LA PÚBLICA POSESION.

Expresa el demandante que ha "poseído" de manera pacífica, ininterrumpida y pública. Ha sido claro para la jurisprudencia y para la doctrina que la pública posesión es el elemento que integra, congrega o enlaza las condiciones de pacífica e ininterrumpida. Como también es claro que la condición de pública hace alusión así reconocimiento del entorno social inmediato y mediato de dicha condición de poseedor. Condición que obviamente se puede probar por medios testimoniales como los que pretende hacer valer el demandante con amigos de la zona, con quienes les une simple coexistencia social, pero no un verdadero reconocimiento como poseedor y mucho menos como dueño, o como persona que ejerce actos de señor y dueño con sus colindantes. El reconocimiento del entorno, la convicción publica, la aceptación real del entorno inmediato del que hoy quiere fungir como poseedor no existe.

En ese orden de ideas, no solo la convicción, sino la consciencia pública de dueño verdadero la tienen los colindantes directos del inmueble, quienes no aparecen citados dentro del proceso.

En conexidad con lo expuesto al inicio de este acápite, la falta de la "posesión publica" hace que los demás elementos integrantes (pacífica e ininterrumpida) carezcan de capacidad probatoria, pues la simple permanencia en un inmueble por sí solo no da la calidad de posesión, pues se puede permanecer en este en otras calidades jurídicas, arrendatario o comodatario, tal y como es la real calidad del demandante.

Sumado a ello se tiene que el inicio de la querella policiva da cuenta de que el bien le ha sido reclamado por el titular del derecho de dominio inscrito, como así lo confeso su apoderado judicial.

INEXISTENCIA DEL TÉRMINO LEGAL PARA LA PRESCRIPCION

Efectividad y Confianza

Aunque pareciera redundante, que luego de lo expuesto, y que ciertamente demuestra que la calidad del demandante no es ni ha sido ni puede ser la de un poseedor, es interesante como mínimo analizar otro de los elementos fundamentales de la posesión con fines de prescripción adquisitiva del dominio. No habiéndose ejercido actos de señor y dueño, no siendo reconocido como poseedor y menos como dueño por el entorno social inmediata ni mediato (publica posesión), siendo claro que la permanencia sin oposición por parte del verdadero dueño del inmueble no implica posesión pacífica sino otra calidad como efectivamente es la de tenedor; tal como no se demuestra cuando vario su calidad de tenedor a poseedor, resta decir que el tiempo en que la idea o imaginario del demandante quisiera en el futuro para ejercer actos de señor y dueño, está lejano a la cotidianidad del presente.

Quizás en gracia de discusión pueda expresar que el demandante empezó a ejecutar actos de señor y dueño con el pago de unos servicios públicos, sin embargo el pago de los mismos no le reputan tal calidad y las mejoras sin entrar aun a analizar la mala fe con la que se ha empezado a ejecutar dicho acto, resta entonces mucho tiempo para que constituya el verdadero período que para ello exige la ley.

MALA FE.

Si bien la presunción de buena fe es baremo inicial del juzgador, también es cierto y así lo ha reiterado la Corte Constitucional en innumerables fallos, en donde explicita que la buena fe inicial debe efectivamente coincidir con las actuaciones ejecutadas por el individuo en el ámbito público y que sean efectivamente constatadas por los resultados de los actos del individuo en sociedad, de este presupuesto es que nuestro ordenamiento jurídico permite que sean las autoridades judiciales o las administrativas inferir con las actuaciones de los individuos que no ha actuado en concordancia con dicha presunción inicial.

En el caso sub júdice es más que evidente que las actuaciones del demandante son maliciosas, mal intencionadas, llenas de dolo, con la finalidad única de hacer creer erróneamente al Despacho que se ha actuado en una condición de señor y dueño que nunca ha ostentado.

Así pues, es claro y probado, que el ánimo de señor y dueño del demandante fue reciente, que su actuar no ha sido público ni pacífico y que la mala fe de sus actuaciones sólo pretende hacer incurrir en yerro judicial.

En consecuencia con lo anterior, de la manera más respetuosa y comedida posible me permito solicitar sean desestimadas en su totalidad las pretensiones del demandante y probada como está la MALA FE., Se le condene en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso conforme lo establece el artículo 306 del C. de P. C.

PRUEBAS

Para acreditar los hechos en que se fundan las contradicciones al extremo pasivo de las excepciones antes formuladas, respetuosamente solicito al Despacho que decrete y tenga como pruebas, las siguientes:

Documentales:

Para acreditar los hechos base de las excepciones presentadas, solicito decretar y tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Todas y cada una de las aportadas por las partes.
2. Certificado De Libertad Y Tradición
3. Certificado catastral

PRUEBAS TRASLADADA

Conforme lo estableció el art. 185 del C de P.C., solicito a su despacho que se oficie a quien corresponda a fin de que se llegue a su despacho copia autentica de la querella policiva de perturbación a la posesión que curso en la inspección 16 C distrital de policía dentro del proceso o sistema Orfeo No. 3609/13 donde acudió el demandante y el demandado en calidad de querellante el segundo y querellados los aquí demandantes.

INTERROGATORIOS

Solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE A LOS DEMANDANTES Y AL DEMANDANDO** Interrogatorios que formule de manera escrita en sobre cerrado que en su oportunidad procedimental allegare a su Despacho, reservándome desde este momento la facultad de sustituir el pliego de preguntas por preguntas verbales., teniendo que estos interrogatorios son base para esclarecer la realidad jurídica en el presente asunto y atendiendo de que en la demandan y en la contestación de la misma se han realizado confesiones al tenor del art 193 de la ley adjetiva civil que serán objeto de pronunciamiento en la mencionada diligencia.

INDICIOS

Los mismos se apreciaran en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso y que resulten de los interrogatorios.

Atentamente



CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN

C. C. N°. 1.033.729.991 de Bogotá D.C

T. P. No. 245.912 del C. S. de la J.

Curador de las personas indeterminadas

Contestación curatela No 2018-871

Cav CONSULTORES JURIDICOS <cavconsultoresjuridicos@gmail.com>

Mar 27/07/2021 11:04

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (999 KB)

CONTESTACION CURATELA 2018.pdf;

Señores

JUZGADO 19 CIVIL

MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación : 110014003078-2018-00871-00.

Proceso : Declarativo.

Demandante : Luis Evelio Sedano Barbosa.

Demandando : Niridia Elva Acero Varela E Indeterminados

Asunto : Art. 96 del C. G del P.